JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 MAR. 2019

Actuación:	Remite por competencia
Radicación N°:	11001-33-35-010-**2014-00608**-00
Demandante:	**MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BERNAL**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que del CD aportado por la entidad demandada junto con el escrito con fecha del 28 de marzo de 2016 que allegó para dar contestación a la demanda[1], se pudo extraer, entre otras cosas, lo siguiente:

- A través de la certificación del 03 de febrero de 2003 expedida por el Instituto de Seguros Sociales[2], se informó que el señor Miguel Antonio Martínez Bernal, trabajó en la referida entidad desde el 12 de noviembre de 1970, en el cargo de Auxiliar Servicios Administrativos – Grado 13, con una jornada laboral de 8 horas, desempeñándose como TRABAJADOR OFICIAL.
- De acuerdo con la certificación expedida por el Coordinador de Nóminas (E) del Instituto del Seguro Social con fecha del 10 de septiembre de 2003[3], se señaló que el señor Miguel Antonio Martínez Bernal prestó sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales en el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1970 y el 25 de

[1] Folio 118.
[2] Folio 187.
[3] Folio 188.

junio de 2003[4].

- Mediante la certificación ya mencionada, se manifestó que de conformidad con el artículo 17 del Decreto No. 1750 del 26 de junio de 2003, se escindió el Instituto de Seguros Sociales y se crearon unas Empresas del Estado, donde se determinó, entre otras cosas, que el señor Miguel Antonio Martínez Bernal quedó automáticamente incorporado, sin solución de continuidad, en la planta de personal de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, creada en dicho acto administrativo[5].
- A través de la certificación expedida por el ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN con fecha del 07 de febrero de 2008[6], se informó que el señor Miguel Antonio Martínez Bernal se encontraba vinculado a la empresa en mención desde el 26 de junio de 2003, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo – Grado 23, como EMPLEADO PÚBLICO.
- Mediante la Resolución No. 3436 del 21 de julio de 2008[7], se resolvió aceptar a partir del 1° de agosto de 2008, la renuncia presentada por el señor Miguel Antonio Martínez Bernal, al cargo de Auxiliar Administrativo – Grado 23, de la Planta de Personal de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación.
- A través de la Resolución No. 3376 del 04 de julio de 2008 expedida por el ESE Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación[8], se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación al señor Miguel Antonio Martínez Bernal, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el demandante, tanto en el Instituto del Seguro Social, como en la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

Ahora bien, se observa que en la presente demanda, la parte actora pretende como restablecimiento del derecho, que se reliquide su pensión de jubilación, en los términos del artículo 19 del Decreto No. 1653 de 1977, es decir, teniendo como base de liquidación el 100% de todos los factores salariales que devengó durante el período comprendido entre el 26 de junio

---

[4] Folio 188.
[5] Folios 188 y 189.
[6] Folio 191.
[7] Folio 195.
[8] Folios 192 a 194.

de 2002 y el 25 de junio de 2003 y que, de acuerdo con la información señalada anteriormente, en el aludido período que se pretende como último año de servicios, el actor se encontraba trabajando para el Instituto de Seguros Sociales como TRABAJADOR OFICIAL.

En tal virtud, observa el Despacho que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, en materia de seguridad social el ordenamiento jurídico ha previsto unas asignaciones de competencia especiales.

El numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de seguridad social "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los **afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, estableció que:

> **ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:
> 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante **contrato de trabajo** o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad

> Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (Subrayas del Despacho)
>
> (...)

Así las cosas, las controversias que surjan entre las entidades del Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados, dentro de los que se encuentran las personas **vinculadas mediante contrato de trabajo**, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun cuando sus prestaciones se encuentren administradas por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino el carácter de afiliado al momento del reconocimiento pensional.

Bajo ese contexto, el Despacho observa, como ya se manifestó, que en el período que el actor pretende que se tenga como Base de Liquidación para reliquidar su pensión con el 100% de todos los factores salariales, el demandante se encontraba en calidad de **afiliado como TRABAJADOR OFICIAL**, es decir, **vinculado mediante contrato de trabajo**; razón por la que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la parte actora, de tal forma que se remitirá el expediente a dicha Jurisdicción.

Por su parte, lo actuado en el presente proceso conservará su validez, en razón de lo establecido en el artículo 138 del CGP, que señala:

> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (Subrayas del Despacho)
>
> La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
>
> El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente proceso, y se ordenará el envío

inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CPG, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 12 notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario